



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez respecto al recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que negó notificación. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657**

**Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2023-00084 00**  
**Demandante** LUZ MARINA ORTIZ MANZANO  
**Demandado:** LUZ MARINA DIAZ PORRAS

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte demandada en contra del auto notificado por estados el 04 de septiembre de 2023, que, si bien se dijo que era de sustanciación, realmente corresponde a un interlocutorio, pues se resolvió entre otras cosas, negar la solicitud de tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:** Del análisis del recurso impetrado por la pasiva, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al negar la solicitud de tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, cuando lo solicitado era que se subsanara el error cometido por la activa al señalar en la notificación un término diferente al establecido en la ley procesal laboral vigente y así, se efectuara la notificación a la demandada en debida forma, y en consecuencias de ello, se tuviera por notificada por conducta concluyente a la recurrente, sin que esta última actuación fuera materia de la petición inicial.

Ahora, con respecto a la nulidad que refirió la judicatura en el auto objeto del medio impugnativo, manifiesta que una vez se tuvo conocimiento de la indebida notificación se puso en conocimiento al Juzgado, por lo que solicitó de manera concreta se practicara en debida forma so pena de configurarse la nulidad advertida, pues la pasiva no tiene conocimiento en derecho y fue una vez asumido el asunto por su apoderada se eleva la solicitud pertinente con la finalidad que el traslado se efectúe en debida forma.

Por lo que solicita se revoca la decisión y de manera consecuente se realiza la notificación de la demandada en debida forma y en su defecto se la tenga notificada por conducta concluyente y en caso de mantenerse lo resuelto se conceda el recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE:** A pesar de surtirse el traslado del recurso el 11 de septiembre de 2023, en el micrositio del Juzgado – Traslados Especiales y Ordinario - página web de la Rama Judicial, la pasiva se pronunció de forma extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta sus

argumentos para resolver lo pertinente, de igual manera se recuerda, que no podrán seguir actuando simultáneamente más de un apoderado a la vez, por consiguiente los escritos que se radiquen en el despacho deberán presentarse a nombre de uno de ellos.

### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver este dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al negar la notificación por conducta concluyente de la demandada y en su lugar ordenar pasar el asunto para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sea lo primero indicar que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, uno de los más trascendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso o en caso contrario la confirme.

Precisado lo anterior, conviene rememorar que la solicitud presentada por la petente, incluía por un lado la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma y de forma consecuente la notificación por conducta concluyente de su prohijada, ambos tópicos objeto de pronunciamiento por parte del despacho. Ahora el hecho que la decisión terminara con la negación de la notificación por conducta concluyente en lugar de negar la notificación en debida forma como lo esperaba la demandada, en nada modifica los efectos de lo resuelto por este estrado, como se pasa a continuación a explicar.

Así pues, examinado detenidamente el expediente, resulta palmario que la notificación fue realizada por la activa el 15 de agosto de la anualidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aspecto que no fue materia de discusión por la recurrente, por consiguiente se tiene como surtida en dicha calenda y necesariamente los términos empezaron a correr desde el 18 de ese mismo mes y año (19, 20 y 21 días no hábiles) 22, 23, 24, 25 (26 y 27 días no hábiles) 28, 29, 30, 31 hasta 01 de setiembre del hogaño.

En acopio de lo anterior y como quiere que la petición inicial fue radicada por la pasiva el 25 de agosto de 2023, no es de recibo el argumento expuesto por la apoderada judicial de la pasiva al afirmar: *“que la notificación no es realizada a los apoderados, sino a la demandada quien no tiene conocimientos jurídicos y de manera errada se confía en que tiene 20 días para contratar los servicios de un abogado y contestar la demanda, cuando en realidad solo cuenta con 10 días.”*, cuando a folio 13 del documento PDF denominado

“020MemorialSolicNotifDebidaFormaPasiva”, se puede constatar que el poder otorgado por la señora Luz Marina Díaz, fue enviado a sus apoderados el 15 de agosto de 2023, que dan cuenta que los profesionales del derecho a cargo de ejercer el derecho de contradicción de la demandada en virtud al mandato conferido, tenían conocimiento del litigio prácticamente desde la notificación del asunto en ciernes, por lo que no es entendible la falta de diligencia del negocio encomendado, en que los términos fueron informados de forma errónea por la activa, porque, se itera los términos son legales y preclusivos y no están al arbitrio de las partes.

Por otro lado, la memorialista, acota que el despacho interpretó mal la petición inicial radicada por dicha defensa, la cual tenía como fin poner en conocimiento de la judicatura la indebida notificación realizada por la parte actora para que se procediera a realizar la notificación en debida forma so pena de configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P; no obstante, resulta improcedente una petición en tal sentido, ya que el procedimiento indicado por la togada, no está regulado como facultad de las partes en nuestra codificación procesal, esto es advertir la probable ocurrencia de una causal de nulidad si no se subsana, cuando lo correcto era alegarla, y con la actuación desplegada por la pasiva feneció la oportunidad para hacerlo, razón suficiente para sostener la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación, es oportuno señalar que, como es bien sabido, el legislador a través del artículo 65 del CPT y de la SS, dispuso de manera taxativa los asuntos que son susceptibles del mismo; no obstante, el auto que niega la notificación por conducta concluyente, no se enlista en este, por lo que se negará por improcedente su petición.

Por lo expuesto, El Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto No. 0390 del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TENER por CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY - EMEVASI S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial.

**TERCERO. - SEÑALAR** la fecha del doce (12) de febrero de 2024, a las diez (10) de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.

**CUARTO. - DISPONER** a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos que no obren en la base de datos del Despacho, no

obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ZjE5ODQ5ZDAtZmQ2Ni00MzU5LWEwZDIhN2FiZjM0NzJhNGQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjE5ODQ5ZDAtZmQ2Ni00MzU5LWEwZDIhN2FiZjM0NzJhNGQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d)

**QUINTO.** - El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

**SEXTO.** - Se solicita seguir las pautas expuestas en auto anterior para la realización de la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 36 del 30 de octubre de 2023\*\*\**

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d29099310831dc21acf7c49abb6a737e78712caee02069632afb27c535492**

Documento generado en 27/10/2023 06:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**